

Bruselas, 26 de mayo de 2016
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2016/0050 (COD)**

8970/1/16
REV 1

**TRANS 169
MAR 147
EDUC 142
SOC 258
ETS 31
MI 343
CODEC 668**

INFORME

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8967/16 TRANS 168 MAR 146 EDUC 141 SOC 257 ETS 30 MI 342 CODEC 667
N.º doc. Ción.:	6285/16 TRANS 51 MAR 54 CODEC 179 EDUC 35 SOC 85 ETS 4 MI 94
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la que se derogan las Directivas 96/50/CE y 91/672/CEE del Consejo - Orientación general

INTRODUCCIÓN

1. El 18 de febrero de 2016, la Comisión transmitió la propuesta de referencia al Parlamento Europeo y al Consejo.
 - El principal objetivo de la propuesta es facilitar la movilidad laboral en el sector del transporte por vías navegables interiores. Se pretende conseguir dicho objetivo mediante la creación de un sistema común de certificados de cualificación para la tripulación de cubierta que trabaja en cualquiera de las vías navegables de la UE.

- La propuesta deroga las actuales Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE que disponen el reconocimiento mutuo y establecen los requisitos mínimos para obtener los certificados de patrón de embarcación.
 - Las novedades fundamentales de la propuesta son la ampliación a todos los miembros de la tripulación de cubierta, además de los patrones de embarcación, y la inclusión del Rin en el ámbito de aplicación.
 - La propuesta constituye una ampliación lógica de los trabajos iniciados con la Comisión Central para la Navegación del Rin (CCNR) sobre las prescripciones técnicas para las embarcaciones de vías navegables interiores. Se ha creado el Comité europeo para la elaboración de normas de navegación interior (CESNI) bajo los auspicios de la CCNR, a fin de hacer posible la cooperación y el desarrollo de normas comunes para la Unión y la CCNR.
 - En la actualidad, la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales se aplica a los miembros de la tripulación de cubierta que no sean patrones de embarcación. Se considera que la Directiva 2005/36/CE no proporciona una solución eficaz para los profesionales que realizan actividades transfronterizas frecuentes y periódicas en el sector de las vías navegables interiores.
 - Por último, la propuesta responde a las peticiones del sector y de los Estados miembros para introducir un marco basado en competencias similar a los utilizados en otros modos de transporte.
2. La Comisión de Transportes y Turismo del Parlamento Europeo nombró ponente a D.^a Gesine Meissner (ALDE, DE) el 2 de mayo de 2016. La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y la Comisión de Asuntos Jurídicos tienen previsto emitir sus dictámenes.
3. El Comité Económico y Social Europeo tiene previsto adoptar su dictamen en julio de 2016. El Comité de las Regiones no tiene previsto emitir un dictamen sobre la propuesta.

4. El Congreso de los Diputados del Reino de España, el Senado de la República de Italia, y la Asamblea de la República de Portugal han emitido dictámenes sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad mediante cartas con fecha de 29 de abril de 2016, 9 de mayo de 2016 y 16 de mayo de 2016, respectivamente.

TRABAJOS EN EL CONSEJO

5. El Grupo «Navegación» empezó a examinar la propuesta el 24 de febrero de 2016. La evaluación de impacto se estudió en las reuniones del 24 de febrero y del 4 de marzo de 2016.
 6. La Presidencia también organizó dos reuniones informales para que los expertos examinaran los anexos de la propuesta. Estas reuniones se celebraron el 11 de marzo y el 12 de mayo de 2016. Los resultados de dichos trabajos se examinaron en el Grupo «Navegación».
 7. Los trabajos del Grupo «Navegación» se han incorporado al texto que se presenta en el anexo. Los considerandos no se han examinado ni revisado de forma sistemática; dicha tarea debería realizarse una vez que se haya adoptado la orientación general.
- 7 bis. El Comité de Representantes Permanentes estudió el texto el 25 de mayo de 2016 y decidió remitirlo al Consejo TTE (Transporte) para que lo adopte el 7 de junio de 2016.

CUESTIONES PENDIENTES

8. El Grupo «Navegación» ha abordado todas las cuestiones pendientes y ha determinado una solución transaccional para cada cuestión. Los trabajos se han centrado en determinar soluciones que serían proporcionales a la situación de los Estados miembros en los que no hay navegación interior o esta representa una actividad menor. A juicio de la Presidencia, se abordan todas estas cuestiones.
9. Otro ámbito fundamental de trabajo ha sido la adaptación constante de las disposiciones aplicadas con arreglo al régimen del Rin a los requisitos de la Unión. Siguen existiendo ciertas divergencias en algunas opiniones, pero la Presidencia considera que el texto revisado debería presentar una solución transaccional sólida.

10. El cambio del sistema actual basado en la experiencia a un marco basado en competencias implica cambios en los Estados miembros, lo que ha dado lugar a preocupaciones, principalmente en relación con la seguridad de la navegación. A pesar de que existen algunas divergencias de opiniones, especialmente en relación con el anexo I, la Presidencia considera que también a este respecto el texto debería ser una propuesta transaccional coherente habida cuenta de todas las cuestiones que aborda la propuesta.
11. Por último, se ha procurado reducir la carga administrativa innecesaria autorizando la aplicación de las prácticas existentes cuando estas no discrepan con los principios de la propuesta.
12. La Comisión mantiene una reserva general, a la espera de la votación en primera lectura en el Parlamento Europeo, con interés particular sobre el artículo 2, apartado 2, letras d), e), g) y h), el artículo 8, apartados 1, letra c), 6 y 7, el artículo 10, apartado 5, el artículo 18, apartados 1 y 3, el artículo 20, apartado 4 bis, el artículo 26, el artículo 29, apartado 2, el artículo 34, apartado 3, el artículo 35, apartados 1 bis y 1 ter, el anexo I puntos 2.1, letra c), 2.2 y 3.2 y el anexo IV.

OTRAS CUESTIONES

14. El Grupo «Navegación» consideró que la cooperación con el CESNI debería relacionarse de manera más estrecha con las distintas pautas que habrán de desarrollarse y aplicarse. Esta opción y las cláusulas de salvaguardia necesarias se han incluido en el texto.

CONCLUSIÓN

16. Se ruega al Consejo que adopte una orientación general sobre la propuesta que figura en el anexo del presente documento.

2016/0050 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior y por la
que se derogan las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE del Consejo**

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

- 1) La Directiva 91/672/CEE³ del Consejo y la Directiva 96/50/CE⁴ del Consejo constituyen el primer paso hacia la armonización y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los miembros de tripulación en la navegación interior.
- 2) Los requisitos aplicables a los miembros de tripulación que navegan en el Rin, que quedan fuera del ámbito de aplicación de las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE, los establece la Comisión Central para la Navegación del Rin (CCNR) con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento relativo al personal de navegación en el Rin en el marco del Convenio revisado para la navegación del Rin.
- 3) La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ es aplicable a las profesiones del sector de la navegación interior distintas de la de patrón de embarcación, que están cubiertas por esa Directiva. No obstante, el reconocimiento mutuo de diplomas y títulos en el marco de la Directiva 2005/36/CE no ofrece una respuesta óptima para las actividades transfronterizas periódicas y frecuentes que desarrollan los profesionales de la navegación interior.
- 4) Un estudio de evaluación llevado a cabo por la Comisión en 2014 puso de manifiesto que la limitación del ámbito de aplicación de las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE a los patrones de embarcación, así como la falta de reconocimiento automático de los títulos de patrón de embarcación expedidos de conformidad con dichas Directivas en el Rin dificulta sobremanera la movilidad de las tripulaciones en la navegación interior.

³ Directiva 91/672/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior (DO L 373 de 31.12.1991, p. 29).

⁴ Directiva 96/50/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la armonización de los requisitos de obtención de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de navegación interior para el transporte de mercancías y pasajeros en la Comunidad (DO L 235 de 17.9.1996, p. 31).

⁵ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30. 9.2005, p. 22).

- 5) Para facilitar la movilidad y garantizar la seguridad de la navegación y la protección de la vida humana, es esencial que los tripulantes de cubierta, las personas responsables de las situaciones de emergencia a bordo de embarcaciones de pasaje y las personas encargadas del repostaje de las embarcaciones alimentadas con gas natural licuado estén en posesión de certificados de cualificación que acrediten sus competencias. En aras de una aplicación eficaz, deben llevar consigo tales certificados durante el ejercicio de su profesión.
- (5 *bis*) Deben adoptarse medidas para que los jóvenes puedan acceder a una profesión en el ámbito del transporte por vías navegables interiores. Los títulos obtenidos y la experiencia adquirida deben reconocerse en toda la Unión. Es importante proteger la seguridad de los jóvenes en el trabajo de conformidad con la Directiva 94/33/CE⁶.
- 6) Es conveniente que los patrones de embarcación que navegan en circunstancias que entrañan un peligro especial para la seguridad dispongan de una autorización específica, en particular para gobernar grandes trenes de gabarras y embarcaciones alimentadas con gas natural licuado, navegar en condiciones de visibilidad reducida y pilotar en vías navegables de carácter marítimo o en vías navegables que presenten riesgos específicos para la navegación. Los patrones de embarcación han de demostrar competencias adicionales para obtener dicha autorización.
- (6 *bis*) Cuando naveguen en vías navegables interiores de la Unión, los patrones de embarcación deben poder aplicar sus conocimientos sobre las normas aplicables acerca de la dotación de personal del buque, también en los periodos de descanso. Dichas normas pueden establecerse en la legislación nacional o de la Unión o en reglamentos acordados a escala regional, como el Reglamento para el personal de navegación en el Rin.
- (6 *ter*) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de establecer y cumplir normas de tráfico o reglamentos de policía locales, o de aplicar reglamentos acordados a escala regional, como el Reglamento de policía para la navegación en el Rin, en cumplimiento con la presente Directiva, con vistas a velar por la navegación segura y a maniobrar embarcaciones en todas las condiciones.

⁶ Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo (DO L 216 de 20.8.1994, p. 12).

- 7) En aras de la seguridad de la navegación, es necesario que los Estados miembros determinen las vías navegables de carácter marítimo con arreglo a criterios armonizados. Los requisitos en materia de competencias para la navegación en dichas vías deben establecerse a escala de la Unión. Sin limitar innecesariamente la movilidad de los patrones de embarcación, cuando resulte necesario para garantizar la seguridad de la navegación, los Estados miembros deben tener también la posibilidad de determinar las vías navegables que suponen riesgos específicos para la navegación de acuerdo con criterios y procedimientos armonizados, de conformidad con la presente Directiva. En tal caso, los correspondientes requisitos en materia de competencias han de establecerse a escala nacional.
- (7 *bis*) En algunos Estados miembros existen zonas de agua aisladas que no están conectadas a ninguna red de vías navegables interiores y en las que las actividades de navegación solo se desarrollan estacionalmente. Los requisitos administrativos de la presente Directiva constituirían una carga desproporcionada en tales casos. Asimismo, las actividades de navegación estacional no están sujetas a una movilidad laboral significativa.
- (8 *bis*) Los Estados miembros en cuyo territorio no se ejercen las profesiones a que se hace referencia en la presente Directiva, o que no entran en el ámbito de aplicación de la misma, se verían sometidos a una obligación desproporcionada e innecesaria si tuvieran que transponer y aplicar las disposiciones de la Directiva. Por tanto, mientras no existan estas profesiones en su territorio, dichos Estados miembros deben estar exentos de la obligación de transponer y aplicar las disposiciones de la presente Directiva.

- (8 *ter*) Los Estados miembros en cuyo territorio ejercen estas profesiones únicamente las personas que ya poseen los títulos conforme a la Directiva 2008/106/CE se verían sometidos a una obligación desproporcionada e innecesaria si tuvieran que transponer y aplicar las disposiciones de la presente Directiva, puesto que dichas personas ya están sujetas a requisitos sobre competencias y no intervienen en la explotación de buques que navegan en zonas de tráfico mixto, es decir, aquellas en las que están presentes tanto embarcaciones de navegación marítima como otras de navegación interior. Por tanto, mientras ejerzan las profesiones a que se refiere la presente Directiva exclusivamente las personas sujetas a los requisitos de la Directiva 2008/106/CE, estos Estados miembros estarán exentos de la obligación de transponer y aplicar las disposiciones de la Directiva.
- (8 *quater*) Los miembros de la tripulación que trabajan exclusivamente en vías navegables interiores no conectadas a la red navegable de otro Estado miembro a través de una vía interior en la que pueden navegar buques que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, no llevan a cabo actividades transfronterizas frecuentes de transporte por vías navegables interiores. Por motivos de rentabilidad, los Estados miembros, por tanto, tendrán la posibilidad de eximirlos de poseer los certificados de cualificación con arreglo a los requisitos de la Directiva.
- (8 *quater bis*) Cuando se concedan tales exenciones, dichos Estados miembros deben reconocer los certificados de cualificación de la Unión a las personas que trabajan en las vías navegables interiores nacionales que no estén conectadas a la red navegable de otro Estado miembro en el que se aplique la exención. En relación con dichas vías navegables interiores, tales Estados miembros deben garantizar también que los datos relativos al tiempo de navegación y a los trayectos realizados se validen, previa solicitud, en las libretas de servicio de las personas con certificado de cualificación de la Unión. Asimismo, esos Estados miembros deben adoptar y aplicar las medidas y sanciones adecuadas para evitar el fraude y otras prácticas ilegales relacionadas con los certificados de cualificación de la Unión y las libretas de servicio sobre las vías navegables interiores no conectadas.

- (8 *quater ter*) Los Estados miembros a los que se aplican tales exenciones deben tener la posibilidad de eliminar los certificados de cualificación de la Unión para las personas que trabajan en las vías navegables interiores nacionales que no estén conectadas a la red navegable de otro Estado miembro en el que se aplique la exención.
- (8 *quinquies*) Los Estados miembros en los que ninguna vía navegable interior esté conectada a la red de navegación de otro Estado miembro y que decidan no expedir certificados de cualificación de la Unión, de conformidad con la excepción autorizada en virtud de la presente Directiva, se verían sometidos a una obligación desproporcionada e innecesaria si tuvieran que transponer y aplicar todas las disposiciones de la Directiva, incluso aquellas objeto de excepción. Por tanto, mientras decidan no expedir certificados de cualificación de la Unión, estos Estados miembros deben estar exentos de la obligación de transponer y aplicar las disposiciones relacionadas con la certificación de cualificaciones. Sin embargo, deben reconocer el certificado de cualificaciones de la Unión en su territorio con objeto de promover la movilidad de los trabajadores dentro de la Unión, reducir las cargas administrativas asociadas con la movilidad laboral y hacer más atractiva la profesión.
- 9) Con el fin de contribuir a la movilidad de las personas que intervienen en la explotación de embarcaciones en la Unión y habida cuenta de que todos los certificados de cualificación, libretas de servicio y diarios de navegación expedidos de conformidad con la presente Directiva han de cumplir una serie de normas mínimas, los Estados miembros deben reconocer las cualificaciones profesionales certificadas de acuerdo con la presente Directiva. En consecuencia, quienes posean tales cualificaciones han de poder ejercer su profesión en todas las vías navegables interiores de la Unión.

- 10) Teniendo en cuenta la cooperación establecida entre la Unión y la CCNR desde 2003, que ha dado lugar a la creación del Comité europeo para la elaboración de normas de navegación interior (CESNI), organismo internacional establecido bajo los auspicios de la CCNR, y con el fin de simplificar los marcos jurídicos que regulan las cualificaciones profesionales en Europa, los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación expedidos de conformidad con el Reglamento relativo al personal de navegación en el Rin en el marco del Convenio revisado para la navegación del Rin, que establece requisitos idénticos a los de la presente Directiva, deben ser válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión. Es conveniente que los documentos expedidos por terceros países sean reconocidos en la Unión, a condición de que exista reciprocidad. A fin de eliminar los obstáculos a la movilidad laboral y racionalizar aún más los marcos jurídicos que regulan las cualificaciones profesionales en Europa, los certificados de cualificación, las libretas de servicio o los diarios de navegación expedidos por un tercer país sobre la base de requisitos idénticos a los previstos en la presente Directiva también pueden ser reconocidos en todas las vías navegables interiores de la Unión, a reserva de una evaluación por parte de la Comisión y del reconocimiento por parte de ese tercer país de los documentos expedidos de conformidad con la presente Directiva.
- (10 *bis*) La armonización de la legislación en el ámbito de las cualificaciones profesionales para la navegación interior en Europa está garantizada por la estrecha cooperación entre la UE y la CCNR y por el desarrollo de las normas del CESNI.
- 11) La Directiva 2005/36/CE sigue siendo de aplicación a los tripulantes de cubierta exentos de la obligación de poseer un certificado de cualificación expedido con arreglo a la presente Directiva, así como a las cualificaciones del sector de la navegación interior no cubiertas por la presente Directiva.
- 12) Los Estados miembros únicamente deben expedir certificados de cualificación a las personas que posean los niveles mínimos de competencias, la edad mínima, la aptitud médica mínima y el tiempo de navegación necesarios para obtener una cualificación específica.

- 13) Para garantizar el reconocimiento mutuo de cualificaciones, los certificados de cualificación deben basarse en las competencias necesarias para la explotación de embarcaciones. Los Estados miembros han de velar por que las personas que reciben certificados de cualificación posean los niveles mínimos de competencias correspondientes, comprobados mediante una evaluación adecuada. Esas evaluaciones pueden consistir en un examen administrativo o formar parte de programas de formación homologados realizados de acuerdo con normas comunes para garantizar un nivel mínimo de competencias comparable en todos los Estados miembros para las diversas cualificaciones.
- 14) Habida cuenta de la responsabilidad que se asume con respecto a la seguridad en el ejercicio de la profesión de patrón de embarcación, la navegación por radar y el repostaje de embarcaciones alimentadas con gas natural licuado o la conducción de embarcaciones alimentadas con gas natural licuado, es necesario comprobar mediante exámenes prácticos si se ha alcanzado efectivamente el nivel de competencias requerido. Esos exámenes prácticos pueden efectuarse utilizando simuladores homologados a fin de facilitar aún más la evaluación de las competencias.
- 15) Es necesario que los programas de formación sean objeto de homologación para comprobar que cumplen unos requisitos mínimos comunes en cuanto a contenidos y organización. El cumplimiento de dichos requisitos permite eliminar obstáculos innecesarios para acceder a la profesión, pues exime a quienes ya han adquirido las aptitudes necesarias durante su formación profesional de tener que someterse a exámenes adicionales superfluos. La existencia de programas de formación homologados también puede facilitar la incorporación al sector de la navegación interior de trabajadores con experiencia previa en otros sectores, quienes pueden acogerse a programas de formación específicos que tengan en cuenta las competencias ya adquiridas.
- 16) A fin de impulsar aún más la movilidad de los patrones de embarcación, debe autorizarse a todos los Estados miembros, en la medida de lo posible, a evaluar las competencias necesarias para hacer frente a los riesgos específicos para la navegación en todos los tramos de las vías navegables interiores de la Unión en que se haya determinado la existencia de tales riesgos.

- 17) El tiempo de navegación debe verificarse mediante anotaciones en las libretas de servicio validadas por un Estado miembro. Para poder proceder a esa verificación, es conveniente que los Estados miembros expidan libretas de servicio y diarios de navegación y velen por que en estos últimos se consignen los viajes de las embarcaciones. La aptitud médica de un candidato debe ser certificada por un médico autorizado.
- 18) En los casos en que las medidas previstas en la presente Directiva conlleven el tratamiento de datos personales, dicho tratamiento debe efectuarse de conformidad con el Derecho de la Unión sobre protección de datos personales⁷.
- 19) Con el fin de contribuir a una administración eficiente en relación con la expedición, renovación y retirada de certificados de cualificación, procede que los Estados miembros designen a las autoridades competentes responsables de la aplicación de la presente Directiva y creen registros de datos sobre los certificados de cualificación de la Unión, las libretas de servicio y los diarios de navegación. Al objeto de favorecer el intercambio de información entre los Estados miembros y con la Comisión a efectos de aplicación, observancia y evaluación de la Directiva, así como con fines estadísticos, para mantener la seguridad y facilitar la navegación, los Estados miembros deben anotar esos datos, incluidos los referentes a los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación, en una base de datos a cargo de la Comisión.

⁷ En particular, el Reglamento (UE) n.º XXX/2016 (añadir el número tras su adopción formal) del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) (la referencia al DO se añadirá tras la adopción formal) y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- 20) Las autoridades, entre ellas las de terceros países, que expiden certificados de cualificación, libretas de servicio y diarios de navegación con arreglo a normas idénticas a las de la presente Directiva tratan datos personales. A los efectos de la evaluación de la Directiva, con fines estadísticos, para mantener la seguridad, facilitar la navegación y el intercambio de información entre las autoridades responsables de la aplicación y observancia de la presente Directiva, dichas autoridades y, cuando proceda, las organizaciones internacionales que han establecido esas normas idénticas, también deben tener acceso a la base de datos a cargo de la Comisión. Este acceso debe estar sujeto a un nivel adecuado de protección de datos, incluidos los datos personales.
- 21) A fin de reducir en mayor medida la carga administrativa y limitar los riesgos de falsificación de los documentos, la Comisión debe, en una segunda fase tras la adopción de la presente Directiva, examinar la posibilidad de introducir una versión electrónica de las libretas de servicio y los diarios de navegación, así como tarjetas profesionales electrónicas que incorporen los certificados de cualificación de la Unión. Para ello, la Comisión debe tener en cuenta las tecnologías existentes en otros modos de transporte, en particular en el transporte por carretera. Tras llevar a cabo una evaluación de impacto que incluya la relación coste-beneficio y los efectos en los derechos fundamentales, en particular en lo que se refiere a la protección de datos personales, la Comisión debe presentar, si procede, una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.
- 22) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar decisiones por las que se aprueben las medidas propuestas por los Estados miembros en lo que respecta a los requisitos en materia de competencias para hacer frente a los riesgos específicos en determinados tramos de las vías navegables interiores.

- 23) Las competencias de ejecución relativas a la adopción de modelos para la expedición de certificados de cualificación de la Unión, libretas de servicio y diarios de navegación y la adopción de decisiones para establecer o suspender el reconocimiento de esos documentos expedidos por un tercer país o en el marco de un acuerdo internacional que regule la navegación en una vía navegable interior de la Unión deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.
- 24) Con el fin de establecer normas mínimas armonizadas para la certificación de las cualificaciones y facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la presente Directiva por parte de la Comisión, los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben delegarse en la Comisión en lo que se refiere a la fijación de normas en materia de competencias, normas de aptitud médica, normas sobre exámenes prácticos, normas para la homologación de simuladores y normas sobre las características y condiciones de uso de una base de datos a cargo de la Comisión que contenga una copia de los principales datos relativos a los certificados de cualificación de la Unión, las libretas de servicio y los diarios de navegación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- 25) Con la adopción de medidas transitorias puede resolverse el problema que representan los títulos nacionales actualmente existentes, incluidos los expedidos por la CCNR, tanto para los patrones de embarcación como para otras categorías de tripulantes de cubierta regulados por la Directiva. Dichas medidas deben salvaguardar en la medida de lo posible los derechos previamente adquiridos y prever un tiempo prudencial para que los tripulantes cualificados puedan solicitar un certificado de cualificación de la Unión. Por consiguiente, han de establecer que esos títulos puedan utilizarse durante un período máximo de diez años en las vías navegables interiores de la Unión en que eran válidos antes del final del período de transposición y garantizar un sistema de transición a las nuevas normas para todos esos certificados sobre la base de un conjunto único de criterios para toda la UE.
- 26) El CESNI, que está abierto a expertos de todos los Estados miembros, elabora normas en el ámbito de la navegación interior, entre ellas las relativas a las cualificaciones profesionales. La Comisión puede tomar esas normas en consideración cuando se le otorguen poderes para adoptar actos de conformidad con la presente Directiva.
- 27) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de un marco común para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en la navegación interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- 28) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁹, los Estados miembros se han comprometido, en casos justificados, a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- 29) Procede, pues, derogar las Directivas 91/672/CEE y 96/50/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

CAPÍTULO 1

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece las condiciones y procedimientos aplicables para la certificación de las cualificaciones de las personas que intervienen en la explotación de buques que naveguen en las vías navegables interiores de la Unión, así como para el reconocimiento de tales cualificaciones en los Estados miembros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva será aplicable a los tripulantes de cubierta, a los expertos en gas natural licuado y a los expertos en navegación de pasaje de los siguientes tipos de buques en todas las vías navegables interiores de la Unión:
 - a) embarcaciones de eslora igual o superior a 20 metros;
 - b) embarcaciones en las que el producto de eslora $\times$ manga $\times$ calado sea igual o superior a 100 metros cúbicos;
 - c) remolcadores y empujadores, destinados a:
 - i) remolcar o empujar las embarcaciones contempladas en las letras a) y b),
 - ii) remolcar o empujar artefactos flotantes,

- iii) abarload las embarcaciones contempladas en las letras a) y b) o artefactos flotantes;
- d) embarcaciones de pasaje;
- d *bis*) embarcaciones a las que se exige un certificado de aprobación conforme a la Directiva 2008/68/CE¹⁰;
- e) artefactos flotantes.

2. La presente Directiva no se aplicará a las personas que:

- a) naveguen por deporte o recreo;
- b) participen en la explotación de los transbordadores que no se muevan de forma independiente;
- c) participen en la explotación de los buques utilizados por las fuerzas armadas, las fuerzas del orden público, los servicios de protección civil, la administración de las vías navegables, los servicios contra incendios y otros servicios de emergencia;
- d) naveguen en buques que realicen un número limitado de viajes de interés local en lagos o con carácter estacional en ríos nacionales que no estén conectados a la red navegable de otro Estado miembro, cuando la distancia desde el punto de partida no sea superior en ningún caso a diez kilómetros;
- e) naveguen estacionalmente en buques que se exploten dentro de un Estado miembro en lagos aislados que no estén conectados a una red de vías navegables interiores;

¹⁰ Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, pp. 13-59).

- g) naveguen en zonas portuarias que no estén conectadas a vías navegables interiores;
- h) naveguen en buques en ensenadas que no estén conectadas a vías navegables interiores y estén supeditadas a los requisitos de la Directiva 2008/106/CE.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplican las siguientes definiciones:

- 1) «vía navegable interior»: una vía navegable, abierta a la navegación por barco a que hace referencia el artículo 2, y de la que se excluye el mar;
- 1 *bis*) «buque»: embarcación o artefacto flotante;
- 2) «embarcación»: un barco de navegación interior o un barco marítimo;
- 3) «embarcación de pasaje»: una embarcación construida y equipada para el transporte de más de doce pasajeros;
- 5) «certificado de cualificación de la Unión»: un certificado expedido por una autoridad competente que acredita que una persona cumple los requisitos de la presente Directiva;

- 6) «tripulantes de cubierta»: las personas que intervienen en la explotación de buques que navegan en las vías navegables interiores de la Unión llevando a cabo tareas relacionadas con la navegación, la manipulación de la carga, la estiba, el mantenimiento o la reparación, con excepción de las personas que se ocupan exclusivamente del funcionamiento de los motores, las grúas y los equipos eléctricos y electrónicos;
- (6 bis) «certificado para operadores de radio»: un certificado nacional, expedido por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones anejo al Convenio internacional de telecomunicaciones, que autoriza el funcionamiento de una estación de radiocomunicaciones en una embarcación de navegación interior;
- 7) «experto en navegación de pasaje»: un miembro de la tripulación de cubierta u otra persona cualificada para adoptar medidas en situaciones de emergencia a bordo de las embarcaciones de pasaje;
- (7 bis) «experto en gas natural licuado»: una persona cualificada para intervenir en el procedimiento de repostaje de un buque que emplea gas natural licuado como combustible, o que sea el patrón de dicho buque;
- 8) «patrón de embarcación»: un miembro de la tripulación de cubierta que está cualificado para gobernar buques en las vías navegables interiores de los Estados miembros y para ser el principal responsable a bordo;
- 9) «riesgo específico»: todo riesgo para la seguridad debido a condiciones especiales de navegación que exigen de los patrones de embarcación competencias superiores a las previstas en las normas generales en materia de competencias establecidas para el nivel de gestión;
- 10) «competencia»: la capacidad demostrada para utilizar los conocimientos y aptitudes requeridas por las normas establecidas para la correcta ejecución de las tareas necesarias para la explotación de buques de navegación interior;

- 11) «nivel de gestión»: el nivel de responsabilidad que entraña ejercer de patrón de embarcación y garantizar que otros miembros de la tripulación de cubierta lleven debidamente a cabo todas las tareas de explotación de un buque;
- 11 *bis*) «nivel operativo»: el nivel de responsabilidad que entrañan ejercer de marinero, como marinero de primera o timonel, y mantener el control sobre la realización de todas las tareas en su ámbito de responsabilidad de conformidad con procedimientos adecuados y bajo la dirección de una persona que trabaja en el nivel de gestión;
- 12) «gran tren de gabarras»: un tren empujado en el que el producto de la longitud total y la anchura total es de al menos 8000 metros cuadrados;
- 13) «libreta de servicio»: un registro personal en el que se anota el historial laboral de un tripulante, en particular el tiempo de navegación y los viajes efectuados;
- 13 *bis*) «libreta de servicio activa o diario de navegación activo»: la libreta de servicio o el diario de navegación abiertos para la anotación de datos;
- 14) «diario de navegación»: un registro oficial de los viajes efectuados por un buque;
- 15) «tiempo de navegación»: el tiempo, contado en días, que los tripulantes de cubierta han permanecido a bordo durante un viaje efectuado por un buque en vías navegables interiores, validado por la autoridad competente;
- 19) «equipo flotante»: una instalación flotante provista de aparatos destinados al trabajo, por ejemplo, grúas, material de dragado, martinetes o elevadores;

- 20) «eslora»: la longitud máxima del casco expresada en metros, sin incluir el timón ni el bauprés;
- 21) «manga»: la anchura máxima del casco expresada en metros, medida en el exterior de las planchas del costado, sin incluir ruedas de paletas, defensas y similares;
- 22) «calado»: la distancia vertical en metros entre el punto más bajo del casco, sin tener en cuenta la quilla u otros dispositivos fijos de fijación, y el plano de calado máximo del buque;
- 23) «ensenada»: una entrada del litoral, como una bahía o un fiordo;
- 24) «navegación estacional»: una actividad de navegación que se ejerce anualmente como máximo durante seis meses.

CAPÍTULO 2

CERTIFICADOS DE CUALIFICACIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 4

Obligación de llevar el certificado de cualificación de la Unión para tripulantes de cubierta

1. Los Estados miembros velarán por que los tripulantes de cubierta que naveguen en las vías navegables interiores de la Unión lleven un certificado de cualificación de la Unión para tripulantes de cubierta expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 o un certificado reconocido de conformidad con el artículo 9, apartados 2 o 3.
- 1 *bis*. Para los miembros de la tripulación de cubierta que no sean patrones de embarcación, el certificado de cualificación de la Unión y la libreta de servicio a que se refiere el artículo 20 se presentarán en un único documento.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los certificados de las personas que participan en la explotación de un buque que no sean patrones de embarcación, expedidos de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar serán válidos en buques marítimos que operen en vías navegables interiores.

Artículo 5

Obligación de llevar el certificado de cualificación de la Unión para operaciones específicas

1. Los Estados miembros velarán por que los expertos en navegación de pasaje y los expertos en gas natural licuado lleven un certificado de cualificación de la Unión expedido con arreglo al artículo 10 o un certificado reconocido de conformidad con el artículo 9, apartados 2 o 3.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los certificados para las personas mencionadas en dicho apartado, expedidos de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar serán válidos en buques de navegación marítima que operen en vías navegables interiores.

Artículo 6

Obligación de los patrones de embarcación de estar en posesión de autorizaciones específicas

Los Estados miembros velarán por que los patrones de embarcación estén en posesión de autorizaciones específicas expedidas de conformidad con el artículo 11 cuando:

- a) naveguen en vías interiores de carácter marítimo con arreglo al artículo 7;
- b) naveguen en tramos de vías navegables interiores que presenten riesgos específicos con arreglo al artículo 8;
- c) naveguen por radar;
- d) naveguen en buques que utilizan gas natural licuado como combustible;
- e) piloten grandes trenes de gabarras.

Artículo 6 bis

Exenciones relacionadas con las vías navegables interiores nacionales no conectadas a la red navegable de otro Estado miembro

1. Un Estado miembro podrá eximir a las personas a que se refieren el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, que operen exclusivamente en vías navegables interiores no conectadas a la red navegable de otro Estado miembro, incluidas las vías clasificadas como de carácter marítimo, de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartados 1 y 1 *bis*, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6.

Dicho Estado miembro también podrá aplicar exenciones en las vías navegables interiores correspondientes en relación con los artículos 8, 10, 11, 12, 13, apartados 1 y 3, en lo que respecta a las retiradas, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, apartados 1, 4 y 5, los artículos 21, 22, 23, 24, apartado 1, letras a) - d), el artículo 25, el artículo 27 en lo que respecta a los cuadernos de navegación, certificados médicos y registros y el artículo 34, apartado 2.

2. Un Estado miembro que conceda exenciones de conformidad con el apartado 1 podrá expedir certificados de cualificación a las personas cuyas condiciones difieran de las condiciones generales establecidas en la presente Directiva. El reconocimiento de dichos certificados en otros Estados miembros estará sujeto a la Directiva 2005/36/CE o a la Directiva 2005/45/CE¹¹, cuando proceda.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las exenciones aplicadas de conformidad con el apartado 1. La Comisión hará pública la información relativa a dichas exenciones.

¹¹ Directiva 2005/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre el reconocimiento mutuo de los títulos expedidos por los Estados miembros a la gente de mar (DO L 255 de 30.9.2005, pp. 160-163).

Artículo 7

Clasificación de las vías navegables interiores de carácter marítimo

1. Los Estados miembros clasificarán un tramo de vía navegable interior de su territorio como vía navegable interior de carácter marítimo cuando se cumpla uno de los siguientes criterios:
 - a) cuando sea de aplicación el Reglamento internacional para prevenir los abordajes;
 - b) cuando las boyas y las señales sean las empleadas en el sistema marítimo;
 - c) cuando sea necesaria la navegación terrestre; o
 - d) cuando sea preciso utilizar para la navegación equipo marítimo cuyo funcionamiento requiera conocimientos especiales.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la clasificación de un tramo específico de una vía navegable interior de su territorio como vía navegable de carácter marítimo. La notificación a la Comisión deberá ir acompañada de una justificación basada en esos criterios. La Comisión hará pública, sin demora injustificada, la lista de las vías navegables interiores de carácter marítimo que se hayan notificado.

Artículo 8

Tramos de vías navegables interiores con riesgos específicos

1. Cuando sea necesario para garantizar la seguridad de la navegación, los Estados miembros podrán determinar los tramos de vías navegables interiores que presenten riesgos específicos, siguiendo el procedimiento establecido en los apartados 2 a 6, cuando tales riesgos se deban a:
 - a) variaciones frecuentes de las características y velocidad de las corrientes; o
 - b) la ausencia de servicios de información sobre canales navegables adecuados en las vías navegables interiores o de cartas apropiadas, combinadas con las características hidromorfológicas de las vías navegables interiores; o bien
 - c) la aplicación de normas de tráfico local específicas justificadas por determinadas características hidromorfológicas.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas que tengan la intención de adoptar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 18, junto con la justificación de la medida como mínimo seis meses antes de la fecha de adopción prevista.
- 2 bis. En caso de que los tramos de las vías navegables interiores mencionados en el apartado 1 estén situados a lo largo de la frontera entre dos o más Estados miembros, los Estados miembros interesados se consultarán y efectuarán notificaciones conjuntas a la Comisión.

6. Cuando un Estado miembro pretenda adoptar una medida que no esté justificada de conformidad con los apartados 1 y 2, la Comisión podrá, en un período de seis meses desde la notificación, expedir una decisión de ejecución conforme al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 3, oponiéndose a la adopción de la medida.
7. En caso de que exista un riesgo concreto para la seguridad de la navegación que no esté cubierto por los criterios especificados en el apartado 1 ni por las competencias del patrón de embarcación a que hace referencia el artículo 15, como la elevada frecuencia de accidentes, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que establezca un tramo de vía navegable interior con un riesgo específico. Dicha solicitud se acompañará de la justificación en la que se basa la medida. En un plazo de seis meses a partir de la solicitud, la Comisión podrá adoptar una decisión de ejecución de conformidad con el procedimiento consultivo a que hace referencia el artículo 30, apartado 2, por el que se autoriza al Estado miembro a aplicar las medidas solicitadas o se exige al Estado miembro que modifique dichas medidas o que no las adopte.
8. La Comisión hará públicas las medidas adoptadas por los Estados miembros, junto con la justificación a que se refieren los apartados 2 y 7.

Artículo 9
Reconocimiento

1. Serán válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión los certificados de cualificación de la Unión contemplados en los artículos 4 y 5, así como las libretas de servicio y los cuadernos de navegación mencionados en el artículo 20, que hayan sido expedidos por las autoridades competentes de conformidad con la presente Directiva.
2. Serán válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión los certificados de cualificación, libretas de servicio o cuadernos de navegación expedidos de conformidad con el Reglamento relativo al personal de navegación en el Rin en el marco del Convenio revisado para la navegación del Rin, que establece requisitos idénticos a los de la presente Directiva.

Los certificados, libretas de servicio y cuadernos de navegación expedidos por un tercer país únicamente serán válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión siempre que ese tercer país reconozca dentro de su jurisdicción los documentos de la Unión expedidos de conformidad con la Directiva.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los certificados de cualificación, libretas de servicio o cuadernos de navegación expedidos de conformidad con las disposiciones nacionales de un tercer país que prevean requisitos idénticos a los establecidos en virtud de la presente Directiva serán válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión, a reserva del procedimiento y las condiciones establecidos en los apartados 4 y 5.

4. Cualquier tercer país podrá presentar a la Comisión una solicitud de reconocimiento de los certificados, las libretas de servicio o los cuadernos de navegación expedidos por sus autoridades. La solicitud irá acompañada de toda la información necesaria para determinar que la expedición de esos documentos está sujeta a requisitos idénticos a los establecidos en virtud de la presente Directiva.
5. Tras la recepción de una solicitud de reconocimiento con arreglo al apartado 4, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los sistemas de certificación del tercer país para el que se haya presentado la solicitud, a fin de determinar si la expedición de esos documentos está sujeta a requisitos idénticos a los establecidos en la presente Directiva.

Si se cumple dicho requisito, la Comisión adoptará un acto de ejecución sobre el reconocimiento en la Unión de los certificados, libretas de servicio o cuadernos de navegación expedidos por ese tercer país, a reserva de que este reconozca dentro de su jurisdicción los documentos de la Unión expedidos en virtud de esta Directiva.

Al adoptar dicho acto de ejecución, la Comisión especificará a qué documentos, de los contemplados en el apartado 4 del presente artículo, es aplicable el reconocimiento.

Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 30, apartado 3.

- 5 *bis*. Cuando un Estado miembro considere que un tercer país ha dejado de cumplir los requisitos del presente artículo, informará inmediatamente de ello a la Comisión, aportando la debida motivación.

6. Si la Comisión determina que la expedición de los documentos contemplados en los apartados 2 o 3 ya no está supeditada a que los requisitos sean idénticos, adoptará un acto de ejecución por el que se suspenda en todas las vías navegables interiores de la Unión la validez de los certificados de cualificación, libretas de servicio y cuadernos de navegación expedidos de conformidad con esos requisitos. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 30, apartado 3.

La Comisión podrá poner fin en cualquier momento a la suspensión si han quedado subsanadas las deficiencias detectadas en relación con las normas aplicadas.

7. La Comisión hará pública la lista de los terceros países a que se refieren los apartados 2 y 3, junto con los documentos reconocidos como válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión.

CAPÍTULO 3

CERTIFICACIÓN DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Sección I

Procedimiento de expedición de certificados de cualificación de la Unión y de autorizaciones específicas

Artículo 10

Expedición y validez de los certificados de cualificación de la Unión

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes de certificados de cualificación de la Unión para tripulantes de cubierta y para operaciones específicas aporten pruebas documentales satisfactorias:
 - a) de su identidad;
 - b) del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el anexo I en cuanto a edad, competencias, conformidad administrativa y tiempo de navegación correspondientes a la cualificación que se solicita;
 - c) del cumplimiento de las normas de aptitud médica con arreglo al artículo 21, cuando proceda.
2. Los Estados miembros expedirán los certificados de cualificación de la Unión tras verificar la autenticidad y validez de los documentos aportados por el solicitante, y una vez comprobado que no se le haya expedido ya un certificado de cualificación válido.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los modelos de certificados de cualificación y de documentos únicos combinando los certificados de cualificación y las libretas de servicio. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 30, apartado 2. Al adoptar dichos actos, la Comisión elaborará y mantendrá actualizada una referencia a las normas establecidas por el CESNI y fijará la fecha de aplicación, siempre que
- a) dichas normas existan y estén actualizadas;
 - b) los cambios en el proceso de toma de decisiones del CESNI no afecten a los intereses de la Unión.

Si no se cumplen estas condiciones, la Comisión podrá establecer o hacer referencia a otras normas.

4. La validez del certificado de cualificación de la Unión para tripulantes de cubierta se limitará a la fecha del siguiente reconocimiento médico exigido con arreglo al artículo 21.
5. Sin perjuicio de la limitación mencionada en el apartado 4, los certificados de cualificación de la Unión para patrones de embarcación tendrán una validez máxima de quince años.
6. Los certificados de cualificación de la Unión para operaciones específicas tendrán una validez máxima de cinco años.

Artículo 11

Expedición de autorizaciones específicas para patrones de embarcación

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes de las autorizaciones específicas contempladas en el artículo 6, con excepción de las mencionadas en el artículo 6, letra b), aporten pruebas documentales satisfactorias:
 - a) de su identidad;
 - b) del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el anexo I en cuanto a edad, competencias, conformidad administrativa y tiempo de navegación correspondientes a la autorización específica que se solicita;
 - c) de que están en posesión de un certificado de cualificación de la Unión para patrones de embarcación o de un certificado reconocido en aplicación del artículo 9, apartados 2 y 3, o de que cumplen los requisitos mínimos para obtener los certificados de cualificación de la Unión para patrones de embarcación previstos en la presente Directiva.
2. En lo que respecta a las autorizaciones específicas para navegar en tramos de vías navegables interiores con riesgos específicos exigidas en aplicación del artículo 6, letra b), los solicitantes presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 18, apartado 3, pruebas documentales satisfactorias:
 - a) de su identidad;
 - b) del cumplimiento de los requisitos en materia de competencias para hacer frente a riesgos específicos en el tramo concreto para el que se exige la autorización a que se refiere el artículo 18;

- c) de que están en posesión de un certificado de cualificación de la Unión para patrones de embarcación o de un certificado reconocido en aplicación del artículo 9, apartados 2 y 3, o de que cumplen los requisitos mínimos para obtener los certificados de cualificación de la Unión para patrones de embarcación previstos en la presente Directiva.
- 3. Los Estados miembros expedirán las autorizaciones específicas contempladas en los apartados 1 y 2 tras verificar] la autenticidad y validez de los documentos aportados por el solicitante.
 - 4. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente que expida los certificados de cualificación de la Unión para patrones de embarcación consigne en el certificado cualesquiera autorizaciones específicas expedidas en virtud del artículo 6, de acuerdo con el modelo previsto en el artículo 10, apartado 3. La validez de esta autorización específica finalizará cuando finalice la validez del certificado de cualificación.
 - 5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la autorización específica a que se refiere el artículo 6, letra d), se expedirá a los expertos en gas natural licuado como certificado de cualificación de la Unión de conformidad con el modelo a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 3, y su validez se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 6.

Artículo 12

Renovación de certificados de cualificación de la Unión

Cuando expire la validez de un certificado de cualificación de la Unión, los Estados miembros renovarán el certificado si así se les solicita, siempre que:

- a) en el caso del certificado de cualificación de la Unión para miembros de la tripulación de cubierta, se presenten las pruebas documentales satisfactorias a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letras a) y c);
- b) en el caso del certificado de cualificación de la Unión para operaciones específicas, se presenten las pruebas documentales satisfactorias a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letras a) y b).

Artículo 13

Suspensión y retirada de los certificados de cualificación de la Unión o de las autorizaciones específicas

1. Cuando existan indicios de que han dejado de cumplirse los requisitos en materia de certificados de cualificación o de autorizaciones específicas, el Estado miembro que haya expedido el certificado efectuará cuantas evaluaciones sean necesarias y, cuando proceda, retirará esos certificados.
2. Todo Estado miembro podrá suspender temporalmente la validez de un certificado de cualificación cuando lo considere necesario por motivos de seguridad o de orden público.
3. Los Estados miembros registrarán sin demora injustificada las suspensiones y retiradas en la base de datos a que se refiere el artículo 23, apartado 2.

Sección II

Competencias

Artículo 14

Requisitos en materia de competencias

1. Los Estados miembros velarán por que las personas mencionadas en los artículos 4, 5 y 6 posean las competencias necesarias para la explotación segura de un buque conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la evaluación de las competencias para hacer frente a riesgos específicos contemplada en el artículo 6, letra b), se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 15

Evaluación de las competencias

1. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 29 con vistas a establecer normas en materia de competencias, y de conocimientos y aptitudes correspondientes, de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el anexo II.

En el ejercicio de sus poderes de delegación, la Comisión elaborará y mantendrá actualizada en el anexo IV una referencia a las normas establecidas por el CESNI y fijará la fecha de aplicación, siempre que

- a) dichas normas existan y estén actualizadas;
- b) cumplan los requisitos fundamentales establecidos en anexo II;
- c) los cambios en el proceso de toma de decisiones del CESNI no afecten a los intereses de la Unión.

Si no se cumplen estas condiciones, la Comisión podrá modificar el anexo IV para establecer o hacer referencia a otras normas.

2. Los Estados miembros velarán por que las personas que soliciten los documentos a que se hace referencia en los artículos 4, 5 y 6 demuestren, cuando proceda, que cumplen las normas en materia de competencias a que se refiere el apartado 1 superando un examen organizado:

- a) bajo la responsabilidad de una autoridad administrativa con arreglo al artículo 16, o
- b) en el marco de un programa de formación homologado de conformidad con el artículo 17.

3. La demostración del cumplimiento de las normas en materia de competencias incluirá un examen práctico para obtener:

- a) el certificado de cualificación de la Unión para patrones de embarcación;
- b) la autorización específica para la navegación por radar a que se refiere el artículo 6, letra c);
- c) el certificado de cualificación de la Unión para expertos en gas natural licuado.

Para obtener los documentos mencionados en las letras a) y b), los exámenes prácticos podrán realizarse a bordo de un buque o en un simulador conforme al artículo 19. En lo que respecta a la letra c), los exámenes prácticos podrán efectuarse a bordo de un buque o en una instalación en tierra apropiada.

4. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 con vistas a establecer normas que regulen los exámenes prácticos contemplados en el apartado 3 y detallen las competencias específicas y las condiciones que deberán someterse a prueba durante los exámenes prácticos, así como los requisitos mínimos aplicables a los buques en que pueden realizarse exámenes prácticos.

En el ejercicio de sus poderes de delegación, la Comisión elaborará y mantendrá actualizada en el anexo IV una referencia a las normas establecidas por el CESNI y fijará la fecha de aplicación, siempre que

- a) dichas normas existan y estén actualizadas;
- b) los cambios en el proceso de toma de decisiones del CESNI no afecten a los intereses de la Unión.

Si no se cumplen estas condiciones, la Comisión podrá modificar el anexo IV para establecer o hacer referencia a otras normas.

Artículo 16

Examen bajo la responsabilidad de una autoridad administrativa

1. Los Estados miembros velarán por que los exámenes a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 2, letra a), estén organizados bajo su responsabilidad. Garantizarán que dichos exámenes corran a cargo de examinadores cualificados para evaluar las competencias y los conocimientos y aptitudes correspondientes a que hace referencia el artículo 15, apartado 1.
2. En caso de exámenes escritos o informatizados, los examinadores a que se refiere el apartado 1 podrán ser sustituidos por supervisores cualificados.
3. Los Estados miembros velarán por que los examinadores y supervisores no se hallen en situación de conflicto de intereses.

Artículo 17

Homologación de programas de formación

1. Los Estados miembros podrán establecer programas de formación para las personas a que se refieren los artículos 4, 5 y 6. Los Estados miembros velarán por que dichos programas de formación para la obtención de títulos o certificados que acrediten el cumplimiento de las normas en materia de competencias a que se refiere el artículo 15, apartado 1, estén homologados por las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo territorio el centro de enseñanza o formación correspondiente realice el programa de formación.

2. Los Estados miembros solamente podrán homologar los programas de formación contemplados en el apartado 1 cuando:
- a) los objetivos y contenidos de la formación, los métodos, los medios de entrega, los procedimientos y el material didáctico estén debidamente documentados y permitan a los aspirantes cumplir las normas en materia de competencias a que se refiere el artículo 15, apartado 1;
 - b) los programas para la evaluación de las competencias pertinentes estén a cargo de personas cualificadas que tengan un conocimiento profundo del programa de formación;
 - c) examinadores cualificados que no se hallen en situación de conflicto de intereses sometan a los aspirantes a un examen para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de competencias a que se refiere el artículo 15, apartado 1.
- 2 *bis*. Los Estados miembros reconocerán los diplomas y certificados otorgados a raíz de la realización de programas de formación autorizados por otros Estados miembros de conformidad con el apartado 1.
- 2 *ter*. Los Estados miembros podrán revocar o suspender la autorización de un programa de formación que hubieran aprobado si dicho programa de formación dejara de cumplir los criterios establecidos en el apartado 2.
3. Los Estados miembros deberán notificar la lista de programas de formación aprobados, revocados o suspendidos a la Comisión, que pondrá esta información a disposición del público. En la lista se indicarán el nombre del programa de formación, las denominaciones de los títulos o certificados concedidos, el organismo que expide el título o certificado, el año de entrada en vigor de la homologación, así como la titulación correspondiente y las autorizaciones específicas a las que da acceso el título o certificado.

Artículo 18

Evaluación de las competencias para hacer frente a riesgos específicos

1. Los Estados miembros que determinen tramos de vías navegables interiores con riesgos específicos en la acepción del artículo 8, apartado 1 **o apartado 7**, establecerán las competencias adicionales exigidas a los patrones de embarcación que naveguen en esos tramos, así como los medios para acreditar que se cumplen esos requisitos.

Dichos medios podrán consistir en un número limitado de viajes que deba realizarse en el tramo de que se trate, un examen con simulador, un examen de preguntas con respuesta múltiple, un examen oral o una combinación de ellos.

Al aplicar el presente apartado, los Estados miembros aplicarán criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

2. Los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 velarán por que se establezcan procedimientos para evaluar la competencia de los solicitantes para hacer frente a riesgos específicos, así como por que se pongan a disposición del público las herramientas para facilitar a los patrones de embarcación la adquisición de competencias para hacer frente a riesgos específicos.
3. Todo Estado miembro podrá llevar a cabo evaluaciones de las competencias de los aspirantes frente a riesgos específicos en tramos situados en otro Estado miembro sobre la base de los requisitos establecidos de conformidad con el apartado 1, con el consentimiento explícito de los Estados miembros de que se trate. En tal caso, el Estado miembro a que se refiere el apartado 1 proporcionará al Estado miembro que efectúe la evaluación los medios necesarios para que pueda llevarla a cabo.

Artículo 19
Uso de simuladores

1. Los simuladores utilizados para evaluar las competencias deberán ser homologados por los Estados miembros. La homologación se concederá previa solicitud cuando se demuestre que el dispositivo cumple las normas establecidas para los simuladores en los actos delegados mencionados en el apartado 2. En la homologación se especificará la evaluación de competencias específica autorizada en relación con el simulador.
2. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 a fin de establecer normas para la homologación de simuladores que especifiquen los requisitos funcionales y técnicos mínimos y los procedimientos administrativos correspondientes, con el objetivo de garantizar que los simuladores utilizados en una evaluación de competencias estén concebidos de tal manera que permitan la verificación de las competencias, tal como se establece en las normas sobre exámenes prácticos mencionadas en el artículo 15, apartado 3.

En el ejercicio de sus poderes de delegación, la Comisión elaborará y mantendrá actualizada en el anexo IV una referencia a las normas establecidas por el CESNI y fijará la fecha de aplicación, siempre que

- a) dichas normas existan y estén actualizadas;
- b) los cambios en el proceso de toma de decisiones del CESNI no afecten a los intereses de la Unión.

Si no se cumplen estas condiciones, la Comisión podrá modificar el anexo IV para establecer o hacer referencia a otras normas.

- 2 bis. Los Estados miembros reconocerán, sin requisitos técnicos ni evaluación adicionales, los simuladores aprobados por las autoridades competentes de otros Estados miembros de conformidad con el apartado 1.

- 2 *ter.* Los Estados miembros podrán revocar o suspender la autorización de un simulador que hubieran aprobado si dicho simulador dejara de cumplir las normas a que se refiere el apartado 2.
3. Los Estados miembros notificarán la lista de los simuladores homologados a la Comisión. La Comisión mantendrá esta información a disposición del público.

Sección III

Tiempo de navegación y aptitud médica

Artículo 20

Libreta de servicio y diario de navegación

1. Los Estados miembros velarán por que el patrón de embarcación registre el tiempo de navegación contemplado en el artículo 10, apartado 1, letra b), y los viajes efectuados a que se refiere el artículo 18, apartado 1, en la libreta de servicio mencionada en el apartado 5 o en una libreta de servicio reconocida con arreglo al artículo 9, apartados 2 o 3.
3. Los Estados miembros garantizarán que, a petición de cualquier miembro de la tripulación, los datos relativos al tiempo de navegación y los trayectos efectuados durante no más de quince meses antes de la fecha de la solicitud se validen en la libreta de servicio, previa verificación de la autenticidad y la validez de las pruebas documentales necesarias. Cuando estén instalados instrumentos electrónicos, entre ellos libretas de servicio electrónicas y diarios de navegación electrónicos asociados a procedimientos adecuados para garantizar la autenticidad de los documentos, los datos correspondientes podrán validarse sin trámites adicionales.

El tiempo de navegación se podrá haber adquirido en cualquiera de las vías navegables interiores de los Estados miembros. En el caso de las vías navegables interiores cuyo recorrido no se encuentre totalmente en el territorio de la Unión, también se tomará en consideración el tiempo de navegación adquirido en los tramos situados fuera del territorio de la Unión.

4. Los Estados miembros velarán por que los viajes de los buques a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, se anoten en el diario de navegación a que se refiere el apartado 5 del presente artículo o en un diario de navegación reconocido conforme al artículo 9, apartados 2 o 3.

- 4 bis. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los modelos de libretas de servicio y diarios de navegación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 30, apartado 3 [...], teniendo en cuenta la información requerida para la aplicación de la presente Directiva por lo que se refiere a la identificación de la persona, su tiempo de navegación y los viajes realizados.

Al adoptar dichos modelos, la Comisión tendrá en cuenta que el diario de navegación también se utiliza a los efectos de la aplicación de la Directiva 2014/112/UE¹² del Consejo para comprobar los requisitos relativos a la tripulación y registrar los viajes de los buques.

Al adoptar dichos modelos, la Comisión elaborará y mantendrá actualizada una referencia a las normas establecidas por el CESNI y fijará la fecha de aplicación, siempre que

- a) dichas normas existan y estén actualizadas;

¹² Directiva 2014/112/UE del Consejo, de 19 de diciembre de 2014, por la que se aplica el Acuerdo europeo sobre determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo en el transporte de navegación interior celebrado por la Unión Europea de Navegación Fluvial (EBU), la Organización Europea de Patrones de Barco (ESO) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) (DO L 367 de 23.12.2014, p. 86).

- b) los cambios en el proceso de toma de decisiones del CESNI no afecten a los intereses de la Unión.

Si no se cumplen estas condiciones, la Comisión podrá establecer o hacer referencia a otras normas.

- 5. Los Estados miembros garantizarán que los tripulantes estén en posesión de una única libreta de servicio activa y los buques posean un único diario de navegación activo.

Artículo 21

Aptitud médica

- 1. Los Estados miembros velarán por que los miembros de la tripulación que soliciten un certificado de cualificación demuestren su aptitud médica mediante la presentación de un certificado médico válido, expedido por un facultativo reconocido por la autoridad competente, basado en la superación de un examen de aptitud física.
- 2. Los certificados médicos se presentarán a la autoridad competente:
 - a) para la expedición al solicitante de su primer certificado de cualificación para miembros de la tripulación de cubierta;
 - b) para la expedición de certificados de cualificación de la Unión para patrones de embarcación;
 - c) para la renovación de un certificado de cualificación de la Unión para miembros de la tripulación de cubierta en caso de que se cumplan las condiciones especificadas en el apartado 3 del presente artículo.

Los certificados médicos expedidos a los efectos de la obtención de un certificado de cualificación de la Unión deberán fecharse como máximo tres meses antes de la fecha de solicitud del certificado de cualificación de la Unión.

3. A partir de los 60 años de edad, el titular de un certificado de cualificación para miembros de la tripulación de cubierta deberá demostrar su aptitud médica, de conformidad con el punto 1, al menos cada cinco años. A partir de los 70 años de edad, el titular deberá demostrar su aptitud médica, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, cada dos años.
4. Los Estados miembros velarán por que los empleadores, los patrones de embarcación y las autoridades de los Estados miembros puedan exigir a los tripulantes de cubierta que demuestren su aptitud médica, de conformidad con el apartado 1, cuando existan razones objetivas para creer que han dejado de cumplir los requisitos en materia de aptitud médica a que se hace referencia en el apartado 6 del presente artículo.
5. Cuando no se pueda demostrar plenamente la aptitud médica, los Estados miembros podrán imponer medidas de atenuación que garanticen una seguridad de la navegación equivalente. En tal caso, estas medidas de atenuación y las restricciones relacionadas con la aptitud médica deberán mencionarse en el certificado de cualificación de la Unión de conformidad con el modelo contemplado en el artículo 10, apartado 3.
6. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 y, sobre la base de los requisitos esenciales de aptitud médica previstos en el anexo III, establecer normas en materia de aptitud médica que especifiquen los requisitos sobre aptitud médica, en particular por lo que respecta a las pruebas que deben realizar los médicos, los criterios que deben aplicar para determinar la aptitud laboral y la lista de restricciones y medidas de atenuación.

En el ejercicio de sus poderes de delegación, la Comisión elaborará y mantendrá actualizada en el anexo IV una referencia a las normas establecidas por el CESNI y fijará la fecha de aplicación, siempre que

- a) dichas normas existan y estén actualizadas;

- b) cumplen los requisitos fundamentales establecidos en anexo III;
- c) los cambios en el proceso de toma de decisiones del CESNI no afecten a los intereses de la Unión.

Si no se cumplen estas condiciones, la Comisión podrá modificar el anexo IV para establecer o hacer referencia a otras normas.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 22

Protección de los datos de carácter personal

1. Todo tratamiento de datos personales por parte de los Estados miembros previsto en la presente Directiva se llevará a cabo de conformidad con la normativa de la UE relativa a la protección de datos personales, en particular el Reglamento (UE) XXX/2016 [añádase el número tras la adopción formal] del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos)¹³.
2. Todo tratamiento de datos personales por parte de la Comisión previsto en la presente Directiva se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.
3. Los Estados miembros garantizarán que los datos personales puedan tratarse únicamente con fines de:
 - a) aplicación, observancia y evaluación de la presente Directiva;
 - b) intercambio de información entre las autoridades que disponen de acceso a la base de datos mencionada en el artículo 23 y la Comisión;
 - c) elaboración de estadísticas.

¹³ (añádase la referencia al DO tras la adopción formal)

¹⁴ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1

La información anonimizada derivada de esos datos podrá utilizarse para respaldar políticas encaminadas a fomentar la navegación interior.

4. Los Estados miembros velarán por que las personas a que se hace referencia en los artículos 4 y 5 cuyos datos personales, y especialmente los datos sanitarios, sean tratados en los registros contemplados en el artículo 23, apartado 1, y en la base de datos mencionada en el artículo 23, apartado 2, sean informadas previamente de ello. Se concederá a dichas personas acceso a los datos personales que les conciernen y, si así lo solicitan, se les proporcionará una copia de ellos en cualquier momento.

Artículo 23

Registro

1. A fin de contribuir a una administración eficaz de la expedición, renovación, suspensión y retirada de los certificados de cualificación, los Estados miembros llevarán registros de todos los certificados de cualificación de la Unión, libretas de servicio y diarios de navegación expedidos bajo su autoridad de conformidad con la presente Directiva y, en su caso, de los documentos reconocidos con arreglo al artículo 9, apartado 2, que se expidan, se renueven, expiren, se suspendan, se retiren o se declaren extraviados, robados o destruidos.

En el caso de los certificados de cualificación de la Unión, los registros incluirán los datos que figuren en dichos certificados y el nombre de la autoridad emisora.

En el caso de las libretas de servicio, los registros incluirán el número de identificación del titular, el número de identificación de la libreta de servicio, el nombre del titular, la fecha de expedición y el nombre la autoridad emisora.

En el caso de los diarios de navegación, los registros incluirán el nombre del buque, el número europeo de identificación o número europeo único de identificación del buque (ENI), el número de identificación del diario de navegación, la fecha de expedición y el nombre de la autoridad emisora.

Para facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 para completar la información de los registros de libretas de servicio y diarios de navegación con otros datos requeridos por los modelos de libretas de servicio y diarios de navegación adoptados con arreglo al artículo 20, apartado 5.

2. A los efectos de la aplicación, la observancia y la evaluación de la presente Directiva, a fin de mantener la seguridad, facilitar la navegación, así como con fines estadísticos, y al objeto de facilitar el intercambio de información entre las autoridades responsables de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros registrarán de forma fiable y sin dilación en una base de datos que llevará la Comisión los datos relativos a los certificados de cualificación, las libretas de servicio y los diarios de navegación a que se refiere el apartado 1.

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 que dispongan las normas por las que se establezcan las características y condiciones de utilización de esa base de datos y especifiquen, en particular:

- a) las instrucciones para la codificación de datos en la base de datos;
- b) los derechos de acceso de los usuarios, en su caso diferenciando según el tipo de usuario, el tipo de acceso y los fines para los que se utilizan los datos;
- c) el período máximo de conservación de los datos de conformidad con el apartado 3, diferenciando, cuando proceda, según el tipo de documento;

- d) las instrucciones sobre el funcionamiento de la base de datos y su interacción con los registros a que se refiere el apartado 1.

Cuando la Comisión adopte dichos actos delegados, indicará o actualizará en el Anexo IV la referencia y fecha de aplicación correspondientes.

- 3. Los datos personales incluidos en los registros contemplados en el apartado 1 y en la base de datos mencionada en el apartado 2 se conservarán durante un período no superior al necesario para los fines para los que se recopilaron los datos o para los que se traten ulteriormente con arreglo a la presente Directiva. Una vez que la información ya no sea necesaria a tales fines, esos datos personales se destruirán.
- 4. La Comisión podrá dar acceso a la base de datos a una autoridad de un tercer país o a una organización internacional en la medida en que sea necesario para los fines a que se refiere el apartado 2, siempre y cuando
 - a) se cumplan los requisitos del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 45/2001 y
 - b) el tercer país o la organización internacional no limite el acceso de los Estados miembros ni de la Comisión a su base de datos correspondiente.

La Comisión velará por que el tercer país o la organización internacional no transfiera los datos a otro tercer país o a otra organización internacional, a menos que se le dé consentimiento expreso por escrito y cumpla las condiciones especificadas por la Comisión.

Artículo 24
Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán, cuando proceda, a las autoridades competentes responsables de:
 - a) organizar y supervisar los exámenes contemplados en el artículo 16;
 - b) homologar los programas de formación mencionados en el artículo 17;
 - b *bis*) homologar los simuladores mencionados en el artículo 19;
 - c) expedir, renovar, suspender o retirar los certificados y expedir autorizaciones específicas a que se refieren los artículos 4, 5, 6, 12, 13 y 34 así como las libretas de servicio y los cuadernos de navegación contemplados en el artículo 20;
 - c *bis*) validar el tiempo de navegación en las libretas de servicio a que se refiere el artículo 20;
 - c *ter*) determinar los facultativos que pueden expedir certificados médicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21;
 - d) llevar los registros mencionados en el artículo 23;
 - e) detectar y combatir el fraude y otras prácticas ilícitas a que se refiere el artículo 27.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las autoridades competentes de su territorio a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo. La Comisión publicará esta información.

Artículo 25

Supervisión

Los Estados miembros garantizarán que:

- a) todas las actividades de formación, evaluación de competencias, expedición y actualización de certificados de cualificación de la Unión, libretas de servicio y diarios de navegación llevadas a cabo por organismos gubernamentales y no gubernamentales bajo su autoridad se supervisen en todo momento mediante un sistema de normas de calidad que garantice la consecución de los objetivos previstos en la presente Directiva;
- b) los objetivos de formación y las respectivas normas en materia de competencias que deban alcanzarse queden claramente definidos e identifiquen los niveles de conocimientos y aptitudes que deban evaluarse y someterse a examen de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva;
- c) el ámbito de aplicación de las normas de calidad abarque la expedición, renovación, suspensión y retirada de los certificados de cualificación de la Unión, las libretas de servicio y los diarios de navegación, todos los cursos y programas de formación, los exámenes y las evaluaciones llevados a cabo por cada Estado miembro o bajo su autoridad y las cualificaciones y experiencia exigidas a los instructores y examinadores, habida cuenta de las políticas, sistemas, controles y revisiones de aseguramiento de la calidad internas establecidos para garantizar la consecución de los objetivos fijados.

Artículo 27

Prevención del fraude y otras prácticas ilícitas

1. Los Estados miembros adoptarán y harán cumplir las medidas adecuadas para prevenir el fraude y otras prácticas ilícitas en relación con los certificados de cualificación de la Unión, las libretas de servicio, los diarios de navegación, los certificados médicos y los registros previstos en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros intercambiarán información pertinente con las autoridades competentes de los demás Estados miembros acerca de la certificación de las personas que intervienen en la explotación de un buque, incluida la información sobre la suspensión y la retirada de certificados.

Artículo 28

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren el artículo 15, apartados 1 y 4, los artículos 19 y 21 y el artículo 23, apartados 1 y 2, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir del [*inclúyase:* fecha de entrada en vigor]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el presente artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 3 bis. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 15 de marzo de 2016.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.
7. La Comisión podrá designar un organismo a los efectos de la recepción de notificaciones y para la difusión de la información al público prevista en la presente Directiva.

Artículo 30

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Las referencias hechas al comité creado en virtud del artículo 7 de la Directiva 91/672/CEE, que queda derogada por la presente Directiva, se entenderán hechas al comité establecido por la presente Directiva.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité debe emitir su dictamen por medio del procedimiento escrito, su presidente podrá decidir poner fin al procedimiento sin resultado dentro del plazo para emitir el dictamen.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité debe emitir su dictamen por medio del procedimiento escrito, su presidente podrá decidir poner fin al procedimiento sin resultado dentro del plazo para emitir el dictamen.

Artículo 31

Revisión

1. La Comisión evaluará la presente Directiva, junto con los actos delegados y de ejecución contemplados en la presente Directiva, y presentará los resultados de la evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar ocho años después de la fecha a que se refiere el artículo 35, apartado 1.
2. A más tardar [*inclúyase*: dos años antes de la fecha indicada en el apartado 1], cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos necesarios para el seguimiento de la aplicación y la evaluación de la Directiva, de conformidad con las directrices establecidas por la Comisión en consulta con los Estados miembros en lo que se refiere a la recopilación, formato y contenido de la información.

Artículo 32

Aplicación gradual

1. En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión podrá adoptar gradualmente actos delegados y de ejecución en los que se establezcan:
 - a) las normas sobre las características y condiciones de utilización de la base de datos prevista en el artículo 23;
 - b) las normas en materia de competencias mencionadas en el artículo 15, apartado 1;
 - c) las normas de aptitud médica previstas en el artículo 21;
 - d) los modelos previstos en los artículos 10 y 20;
 - e) las normas que regulen los exámenes prácticos contemplados en el artículo 15, apartado 3;
 - f) las normas en materia de homologación de simuladores previstas en el artículo 19.

2. A más tardar a los treinta meses de la adopción de los parámetros de la base de datos establecida en el apartado 1, letra a), del presente artículo, se creará la base de datos contemplada en el artículo 23.

Artículo 33

Derogación

Quedan derogadas las Directivas 96/50/CE y 91/672/CEE con efectos a partir del [*inclúyase*: fecha siguiente al final del período de transposición].

Las referencias a las Directivas derogadas se interpretarán como referencias a la presente Directiva.

Artículo 34

Disposiciones transitorias

1. Los certificados expedidos de conformidad con la Directiva 96/50/CE y los certificados contemplados en el artículo 1, apartado 6, de la Directiva 96/50/CE, expedidos antes de [*inclúyase*: la fecha siguiente al final del período de transposición previsto en el artículo 35 de la presente Directiva], mantendrán su vigencia en las vías navegables interiores de la Unión si eran válidos antes de esa fecha por un máximo de diez años a partir de esa fecha.

Antes de [*inclúyase*: la fecha siguiente al final del período de transposición mencionado en el artículo 35 de la presente Directiva más diez años], el Estado miembro que hubiera expedido dichos certificados expedirá, a petición de parte, un certificado de cualificación de la Unión a los patrones de embarcación titulares de esos certificados de conformidad con el modelo previsto por la presente Directiva, a condición de que presenten las pruebas documentales satisfactorias a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letras a) y c), de la presente Directiva.

2. En el momento de la expedición de los certificados de cualificación de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros deberán garantizar en la medida de lo posible los derechos concedidos anteriormente, en particular en lo que se refiere a las autorizaciones específicas mencionadas en el artículo 6.

2 bis. Los títulos de patrón para la navegación del Rin contemplados en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 96/50/CE expedidos antes del [inclúyase: la fecha siguiente al final del período de transposición mencionado en el artículo 35 de la presente Directiva] seguirán siendo válidos en todas las vías navegables interiores de la Unión hasta [inclúyase: la fecha siguiente al final del período de transposición mencionado en el artículo 35 de la presente Directiva más diez años].

Antes de [inclúyase: la fecha siguiente al final del período de transposición mencionado en el artículo 35 de la presente Directiva más diez años], el Estado miembro donde hubieran sido expedidos dichos certificados expedirán, a petición de parte, un certificado de cualificación de la Unión para los patrones de embarcación, a condición de que presenten las pruebas documentales satisfactorias a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letras a) y c), de la presente Directiva. Alternativamente, el Estado miembro podrá decidir, a petición de parte, expedir el título de patrón para la navegación del Rin contemplado en el artículo 9, apartado 2.

3. Los tripulantes que no sean patrones de embarcación y estén en posesión de un certificado de cualificación expedido por un Estado miembro antes de la fecha siguiente al final del período de transposición mencionado en el artículo 35 de la presente Directiva o de un título reconocido en uno o varios Estados miembros podrán ampararse en dicho certificado o título durante un período máximo de diez años a partir de esa fecha. Durante ese período, los miembros de tripulación que no sean patrones de embarcación podrán seguir invocando la Directiva 2005/36/CE para el reconocimiento de sus cualificaciones por parte de las autoridades de otros Estados miembros. Antes de la expiración de ese período, podrán solicitar un certificado de cualificación de la Unión o un certificado en aplicación del artículo 9, apartado 2, a una autoridad competente que expida tales certificados, siempre que aporten las pruebas satisfactorias a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letras a) y c), de la presente Directiva.
4. Las libretas de servicio y los diarios de navegación expedidos antes de la fecha siguiente al final del período de transposición mencionado en el artículo 35 de conformidad con normas distintas de las previstas en la presente Directiva podrán permanecer activos durante un período máximo de diez años a partir de la fecha siguiente al final del período de transposición de la Directiva a que se refiere el artículo 35.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados nacionales de los tripulantes de transbordadores que no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/50/CE y que fueron expedidos antes del [inclúyase: la fecha siguiente al final del período de transposición previsto en el artículo 35 de la presente Directiva], mantendrán su vigencia en las vías navegables interiores de la Unión si eran válidos antes de esa fecha por un máximo de diez años a partir de esa fecha.

Antes de la expiración de ese período, los tripulantes de transbordadores podrán solicitar un certificado de cualificación de la Unión o un certificado en aplicación del artículo 9, apartado 2, a una autoridad competente que expida tales certificados, siempre que aporten las pruebas satisfactorias a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letras a) y c), de la presente Directiva y el certificado tuviera al menos diez años de vigencia.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, hasta [inclúyase: fecha de entrada en vigor más treinta años] los Estados miembros podrán permitir a los patrones de embarcación que naveguen en buques marítimos que operen en vías navegables interiores llevar un título de competencia de capitán expedido de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, siempre y cuando:

- a) dicha actividad de navegación interior se realice al principio o al final de un trayecto de transporte marítimo; y
- b) el Estado miembro lleve reconociendo los certificados mencionados en el presente apartado cinco años a fecha de [inclúyase: fecha de entrada en vigor de la Directiva] en las vías navegables interiores correspondientes.

Artículo 35
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar [*inclúyase*: 4 años después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación formal. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

- 1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando todas las personas mencionadas en el artículo 2 estén exentas en virtud del artículo 6 bis, los Estados miembros solo estarán obligados a poner en vigor antes del [*inclúyase*: fecha de transposición] aquellas medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de: los artículos 1, 2 y 3, 6 bis, 7 y 9 por lo que respecta al certificado de cualificación de la Unión y a la libreta de servicio; 13, apartado 2, y 3 por lo que respecta a las suspensiones; 20 apartado 3, 24 apartado 1 letra e) y apartado 2, y 27 por lo que respecta al certificado de cualificación de la Unión y a la libreta de servicio, 28 y 34 excepto el apartado 2.

Dicho Estado miembro no podrá expedir certificados de cualificación de la Unión ni aprobar programas de formación ni simuladores hasta que haya transpuesto al Derecho nacional y aplicado las restantes disposiciones de la presente Directiva y haya informado de ello a la Comisión.

- 1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un Estado miembro no estará obligado a transponer la presente Directiva mientras
- a) no haya ninguna de las personas mencionadas en el artículo 2 ejerciendo en su territorio las actividades profesionales comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
 - b) las actividades profesionales sean ejercidas en su territorio únicamente por personas sujetas a los requisitos de la Directiva 2008/106/CE.

En ese caso, dicho Estado miembro deberá informar al respecto a la Comisión a más tardar el [fecha de transposición]. El Estado miembro no podrá expedir certificados de cualificación de la Unión ni aprobar programas de formación ni simuladores hasta que haya transpuesto al Derecho nacional y aplicado las disposiciones de la presente Directiva e informado de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 36

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 37

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Anexo I

REQUISITOS MÍNIMOS EN MATERIA DE EDAD, CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA, COMPETENCIA Y TIEMPO DE NAVEGACIÓN

Los requisitos mínimos para las cualificaciones de los tripulantes de cubierta establecidos en el presente anexo se clasifican en niveles de cualificación por orden ascendente, con la excepción de las cualificaciones de los marineros de cubierta y los aprendices, que se considera están en el mismo nivel.

1 Cualificaciones de los tripulantes de cubierta en el nivel inicial

1.1 Requisitos mínimos para la certificación de marineros de cubierta

Todo aspirante a un certificado de cualificación de la Unión deberá:

- haber cumplido 16 años de edad.

1.2 Requisitos mínimos para la certificación de aprendices

Todo aspirante a un certificado de cualificación de la Unión deberá:

- haber cumplido 15 años de edad;
- haber firmado un acuerdo de aprendizaje que prevea un programa de formación homologado a tenor del artículo 17.

2 Cualificaciones de los tripulantes de cubierta en el nivel operativo

2.1 Requisitos mínimos para la certificación de marineros

Todo aspirante a un certificado de cualificación de la Unión deberá:

a)

- haber cumplido 17 años de edad;
- haber completado un programa de formación homologado a tenor del artículo 17 de una duración mínima de dos años, basado en las normas en materia de competencias para el nivel operativo que figuran en el anexo II;
- haber realizado un tiempo de navegación de 90 días como mínimo dentro de ese programa de formación homologado;

o

b)

- haber cumplido 18 años de edad;
- haber superado una evaluación de competencias efectuada por una autoridad administrativa, a que se refiere el artículo 16, al objeto de verificar el cumplimiento de las normas en materia de competencias para el nivel operativo que figuran en el anexo II;
- haber realizado un tiempo de navegación de al menos 360 días o 180 días si el aspirante puede, además, acreditar una experiencia profesional de al menos 250 días en un buque de navegación marítima como tripulante de cubierta;

o

c)

- contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional antes de matricularse en el programa de formación;
- haber completado un programa de formación homologado a tenor del artículo 17 de una duración mínima de año y medio, basado en las normas en materia de competencias para el nivel operativo que figuran en el anexo II;
- haber realizado un tiempo de navegación de 90 días como mínimo dentro de ese programa de formación homologado.

2.2 Requisitos mínimos para la certificación de marineros de primera

Todo aspirante a un certificado de cualificación de la Unión deberá:

a)

- haber realizado un tiempo de navegación de 180 días como mínimo estando cualificado para prestar servicio como marinero;

o

b)

- haber completado un programa de formación homologado a tenor del artículo 17 de una duración mínima de tres años, basado en las normas en materia de competencias para el nivel operativo que figuran en el anexo II;

- haber realizado un tiempo de navegación de 270 días como mínimo dentro de ese programa de formación homologado.

2.3 Requisitos mínimos para la certificación de timoneles

Todo aspirante a un certificado de cualificación de la Unión deberá:

a)

- haber realizado un tiempo de navegación de 180 días como mínimo estando cualificado para prestar servicio como marinero de primera;

o

b)

- haber completado un programa de formación homologado a tenor del artículo 17 de una duración mínima de tres años, basado en las normas en materia de competencias para el nivel operativo que figuran en el anexo II;
- haber realizado un tiempo de navegación de 360 días como mínimo dentro de ese programa de formación homologado;

o

c)

- tener una experiencia laboral mínima de 500 días como capitán marítimo;
- haber superado una evaluación de competencias efectuada por una autoridad administrativa al objeto de verificar el cumplimiento de las normas en materia de competencias para el nivel operativo que figuran en el anexo II.

3 Cualificaciones de los tripulantes de cubierta en el nivel de gestión

3.1 Requisitos mínimos para la certificación de patrones de embarcación

Todo aspirante a un certificado de cualificación de la Unión deberá:

a)

- haber cumplido 18 años de edad;
- haber completado un programa de formación homologado a tenor del artículo 17 de una duración mínima de tres años, basado en las normas en materia de competencias para el nivel de gestión que figuran en el anexo II;
- haber realizado un tiempo de navegación de 360 días como mínimo dentro de ese programa de formación homologado o después de haberlo finalizado;
- estar en posesión de un certificado de operador de radio.

o

b)

- haber cumplido 18 años de edad;
- estar en posesión de la cualificación de timonel;
- haber realizado un tiempo de navegación de 180 días como mínimo;
- haber superado una evaluación de competencias efectuada por una autoridad administrativa al objeto de verificar el cumplimiento de las normas en materia de competencias para el nivel de gestión que figuran en el anexo II;

- estar en posesión de un certificado de operador de radio.

o

b *bis*)

- haber cumplido 18 años de edad;
- haber realizado un tiempo de navegación de al menos 540 días o 180 días si el aspirante puede, además, acreditar una experiencia profesional de al menos 500 días en un buque de navegación marítima como tripulante de cubierta;
- haber superado una evaluación de competencias efectuada por una autoridad administrativa al objeto de verificar el cumplimiento de las normas en materia de competencias para el nivel de gestión que figuran en el anexo II;
- estar en posesión de un certificado de operador de radio.

o

c)

- contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional antes de matricularse en un programa de formación homologado;
- haber superado un programa de formación homologado a tenor del artículo 17 de una duración mínima de año y medio y basado en las normas en materia de competencias para el nivel de gestión que figuran en el anexo II;
- haber realizado un tiempo de navegación de 180 días como mínimo dentro de ese programa de formación homologado y de 180 días como mínimo después de haberlo finalizado;

- estar en posesión de un certificado de operador de radio.

3.2 Requisitos mínimos relativos a las autorizaciones específicas del certificado de cualificación de la Unión para patrón de embarcación

3.2.1 Vías navegables de carácter marítimo

Todo aspirante deberá:

- cumplir las normas en materia de competencias para navegar en vías navegables de carácter marítimo establecidas en el anexo II.

3.2.2 Radares

Todo aspirante deberá:

- cumplir las normas en materia de competencias para navegar por radar establecidas en el anexo II.

3.2.3 Gas natural licuado

Todo aspirante deberá:

- estar en posesión del certificado de cualificación de la Unión para expertos en utilización de gas natural licuado a que se refiere la sección 4.2.

3.2.4 Grandes trenes de gabarras

Todo aspirante deberá haber realizado un tiempo de navegación de 720 días como mínimo, de los cuales al menos 540 días estando cualificado para ejercer como patrón y al menos 180 días conduciendo grandes trenes de gabarras.

4 Cualificaciones para operaciones específicas

4.1 Requisitos mínimos para la certificación de expertos en navegación de pasaje

Todo aspirante al primer certificado de cualificación de la Unión para expertos en navegación de pasaje deberá:

- haber cumplido 18 años de edad;
- cumplir las normas en materia de competencias para expertos en navegación de pasaje establecidas en el anexo II.

Todo aspirante a la renovación de un certificado de cualificación de la Unión para expertos en navegación de pasaje deberá:

- superar un nuevo examen administrativo o completar un nuevo programa de formación homologado de conformidad con el artículo 15, apartado 2.

4.2 Requisitos mínimos para la certificación de expertos en utilización de gas natural licuado (GNL)

Todo aspirante al primer certificado de cualificación de la Unión para expertos en GNL deberá:

- haber cumplido 18 años de edad;
- cumplir las normas en materia de competencias para expertos en GNL establecidas en el anexo II.

Todo aspirante a la renovación de un certificado de cualificación de la Unión para expertos en utilización de GNL deberá:

- a) haber efectuado el tiempo de navegación siguiente a bordo de una embarcación que utilice gas natural licuado (GNL) como combustible:
 - al menos 180 días durante los cinco años precedentes; o
 - al menos 90 días durante el año precedente;
- o
- b) cumplir las normas en materia de competencias para expertos en utilización de GNL establecidas en el anexo II.

Anexo II

Requisitos esenciales en materia de competencias

1 Requisitos esenciales en materia de competencias para el nivel operativo

1.1 Navegación

El marinero prestará asistencia a los mandos de la embarcación en situaciones de maniobra y gobierno de una embarcación en vías navegables interiores. Deberá ser capaz de desempeñar esta labor en todo tipo de vías navegables y puertos. En particular, el marinero deberá ser capaz de:

- prestar asistencia en la preparación de la embarcación para zarpar con el fin de garantizar un viaje seguro en todas las circunstancias;
- prestar asistencia en las maniobras de amarre y anclaje;
- prestar asistencia en la conducción y las maniobras de la embarcación de manera económica y segura para la navegación.

1.2 Explotación de embarcaciones

El marinero deberá ser capaz de:

- prestar asistencia a los mandos de la embarcación en el control de las operaciones de la embarcación y la asistencia de las personas a bordo;
- utilizar el equipo de la embarcación.

1.3 Manipulación de la carga, estiba y transporte de pasajeros

El marinero deberá ser capaz de:

- prestar asistencia a los mandos de la embarcación en la preparación, estiba y vigilancia de la carga durante las operaciones de carga y descarga;

- asistir a los mandos de la embarcación en la prestación de servicios a los pasajeros.

1.4 Maquinaria naval e instalaciones eléctricas, electrónicas y de control

El marinero deberá ser capaz de:

- prestar asistencia a los mandos de la embarcación en la manipulación de la maquinaria naval y las instalaciones eléctricas, electrónicas y de control a fin de garantizar la seguridad técnica general;
- efectuar trabajos de mantenimiento de la maquinaria naval y las instalaciones eléctricas, electrónicas y de control a fin de garantizar la seguridad técnica general.

1.5 Mantenimiento y reparaciones

El marinero deberá ser capaz de:

- prestar asistencia a los mandos de la embarcación en el mantenimiento y la reparación de la embarcación y de sus dispositivos y equipos.

1.6 Comunicación

El marinero deberá ser capaz de:

- efectuar comunicaciones marítimas de forma general y profesional, lo cual incluye la capacidad de utilizar frases normalizadas en situaciones en que existan problemas de comunicación;
- ser sociable.

1.7 Salud, seguridad y protección del medio ambiente

El marinero deberá ser capaz de:

- respetar las normas de seguridad en el trabajo y comprender la importancia de las normas sanitarias y de seguridad, así como del medio ambiente;

- reconocer la importancia de la formación en materia de seguridad a bordo y actuar de forma inmediata en caso de emergencia;
- tomar precauciones para evitar incendios y utilizar correctamente el equipo de extinción de incendios;
- desempeñar sus funciones teniendo en cuenta la importancia de la protección del medio ambiente.

2 Requisitos esenciales en materia de competencias para el nivel de gestión

2.0 Observaciones generales

El patrón de embarcación deberá ser capaz de ordenar y controlar todas las tareas realizadas por otros miembros de la tripulación mencionadas en el capítulo 1 del presente anexo, lo que implica que tendrá las capacidades adecuadas para desempeñar estas tareas.

2.1 Navegación

El patrón de embarcación deberá ser capaz de:

- planificar un viaje y gobernar una embarcación en vías navegables interiores, lo cual incluye ser capaz de elegir la ruta de navegación más lógica, económica y ecológica para llegar a los destinos de carga y descarga, teniendo en cuenta el calendario de navegación más eficiente en función de las circunstancias reales, así como respetar y aplicar las normas de tráfico aplicables a la navegación en vías navegables interiores;
- aplicar los conocimientos sobre las normas aplicables en materia de dotación de personal de la embarcación, incluidos los relativos a los periodos de descanso y a la composición de la tripulación de cubierta;

- navegar y maniobrar la embarcación, garantizando la explotación segura de la misma en todas las condiciones de navegación interior, incluidas las situaciones en las que haya tráfico intenso o cuando otras embarcaciones transporten mercancías peligrosas, lo que exigirá tener conocimientos básicos sobre el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN);
- responder a situaciones de emergencia para la navegación en las vías navegables interiores;
- utilizar equipos de frecuencia muy alta al gobernar en las vías navegables interiores.

2.2 Explotación de embarcaciones

El patrón de embarcación deberá ser capaz de:

- aplicar los conocimientos de arquitectura naval y los métodos de construcción del sector de la navegación interior a la explotación de los distintos tipos de embarcaciones;
- controlar y supervisar los equipos obligatorios consignados en el certificado de la embarcación correspondiente;
- **aplicar** conocimientos básicos sobre las prescripciones técnicas de las embarcaciones de navegación interior.

2.3 Manipulación de la carga, estiba y transporte de pasajeros

El patrón de embarcación deberá ser capaz de:

- planificar y garantizar la seguridad de las operaciones de carga, estiba, sujeción, descarga y vigilancia de la carga durante el viaje;
- planificar y garantizar la correcta estabilidad de la embarcación;
- planificar y garantizar el transporte seguro de los pasajeros y la asistencia a los mismos durante el viaje.

2.4 Maquinaria naval e instalaciones eléctricas, electrónicas y de control

El patrón de embarcación deberá ser capaz de:

- planificar el flujo de trabajo con respecto a la maquinaria naval y las instalaciones eléctricas, electrónicas y de control;
- vigilar las máquinas principales y la maquinaria y equipos auxiliares;
- planificar y cursar instrucciones en relación con la bomba de la embarcación y el sistema de control de la bomba;
- organizar la utilización y aplicación segura, el mantenimiento y la reparación de los dispositivos electrotécnicos de la embarcación;
- controlar el mantenimiento y la reparación seguros de los dispositivos técnicos.

2.5 Mantenimiento y reparaciones

El patrón de embarcación deberá ser capaz de:

- organizar el mantenimiento y la reparación seguros de la embarcación y de su equipo.

2.6 Comunicación

El patrón de embarcación deberá ser capaz de:

- gestionar los recursos humanos y ser socialmente responsable, ocuparse de la organización del flujo de trabajo y de la formación a bordo de la embarcación;
- garantizar una buena comunicación en todo momento, lo cual incluye la utilización de frases normalizadas en situaciones en que existan problemas de comunicación;
- fomentar un entorno de trabajo equilibrado y sociable a bordo.

2.7 Salud, seguridad y protección del medio ambiente

El patrón de embarcación deberá ser capaz de:

- efectuar un seguimiento de los requisitos legales aplicables y tomar medidas para garantizar la seguridad de la vida humana;
- mantener la integridad física y la seguridad de las personas a bordo;
- elaborar planes de emergencia y de lucha contra averías y hacer frente a situaciones de emergencia;
- garantizar el cumplimiento de los requisitos de protección del medio ambiente.

3 Requisitos esenciales en materia de competencias para la obtención de autorizaciones específicas

3.1 Navegación en vías navegables interiores de carácter marítimo

El patrón de embarcación deberá ser capaz de:

- trabajar con cartas y mapas actualizados, avisos a los navegantes y otras publicaciones específicas para las vías navegables de carácter marítimo;
- utilizar los niveles de referencia de las mareas, las corrientes, períodos y ciclos de marea, el horario de las corrientes de marea y las mareas y las variaciones en un estuario;
- utilizar los sistemas de señalización de SIGNI (Señalización de Vías Navegables Interiores) y de la IALA (Asociación Internacional de Señalización Marítima) en las rutas marítimas en aras de una navegación segura.

3.2 Navegación por radar

El patrón de embarcación deberá ser capaz de:

- tomar las medidas adecuadas para la navegación por radar antes de largar las amarras;
- interpretar imágenes de radar y analizar la información facilitada por el radar;
- reducir las interferencias de distintos orígenes;
- navegar por radar de acuerdo con [...] los reglamentos que establecen los requisitos aplicables a la navegación por radar (como normas en materia de dotación de personal o requisitos técnicos aplicables a las embarcaciones);
- gestionar circunstancias específicas tales como la densidad del tráfico, averías de los dispositivos o situaciones peligrosas.

4 Requisitos esenciales en materia de competencias para operaciones específicas

4.1 Experto en navegación de pasaje

Cada aspirante deberá ser capaz de:

- organizar la utilización del equipo de salvamento a bordo de las embarcaciones de pasaje;
- aplicar las instrucciones de seguridad y adoptar las medidas necesarias para proteger a los pasajeros en general, especialmente en situaciones de emergencia (por ejemplo, evacuación, avería, abordaje, encalladura, incendio, explosión u otras situaciones que puedan sembrar el pánico).

4.2 Experto en la utilización de gas natural licuado (GNL)

Cada aspirante deberá ser capaz de:

- velar por el cumplimiento de la legislación y las normas aplicables a las embarcaciones que utilizan GNL como combustible, así como de otras reglamentaciones en materia de salud y seguridad;
- prestar la debida atención a los puntos específicos relacionados con el GNL, reconocer los riesgos y gestionarlos;
- hacer funcionar los equipos específicos para GNL de forma segura;
- garantizar la comprobación periódica de los equipos para GNL;
- saber cómo llevar a cabo las operaciones de repostaje de GNL de forma segura y controlada;
- preparar los equipos de GNL para el mantenimiento de las embarcaciones;
- gestionar situaciones de emergencia relacionadas con el GNL.

Anexo III

REQUISITOS ESENCIALES EN MATERIA DE APTITUD MÉDICA

La aptitud médica, que comprenderá la aptitud física y psicológica, significa que no se deberá sufrir ningún tipo de enfermedad o discapacidad que incapacite a la persona que preste servicio a bordo de una embarcación para:

- desempeñar las tareas necesarias para la explotación de una embarcación;
- llevar a cabo las tareas asignadas en todo momento; o
- percibir correctamente su entorno.

El reconocimiento deberá incluir, en particular, la agudeza visual y auditiva, las funciones motrices, el estado neuropsiquiátrico y las enfermedades cardiovasculares.

Anexo IV – Requisitos aplicables

Cuadro A

Asunto, artículo	Requisitos de conformidad	Comienzo de la aplicación
Exámenes prácticos, artículo 15, apartado 4	[CESNI ...]	[...]
Homologación de simuladores, artículo 19, apartado 2		
Características y condiciones de utilización de registros, artículo 23, apartado 2		

Cuadro B

Punto	Requisitos esenciales en materia de competencias	Requisitos de conformidad	Comienzo de la aplicación
1	Requisitos esenciales en materia de competencias para el nivel operativo	[CESNI ...]	[...]
2	Requisitos esenciales en materia de competencias para el nivel de gestión	-	-
3	Requisitos esenciales en materia de competencias para la obtención de autorizaciones específicas		
3.1	Navegación en vías navegables de carácter marítimo		
3.2	Navegación por radar		
4	Requisitos esenciales en materia de competencias para operaciones específicas		
4.1	Experto en navegación de pasaje		
4.2	Experto en la utilización de gas natural licuado (GNL)		

Cuadro C

Requisitos esenciales en materia de aptitud médica	Requisitos de conformidad	Comienzo de la aplicación
Reconocimiento de aptitud médica	[CESNI ...]	[...]